

## Hurto-falta: Una reforma mal hecha y otra pendiente

Tribunal	Corte Suprema
Rol	5990-04
Fecha	20 de abril de 2005
Materia	Derecho Penal
Submateria	Hurto
Procedimiento	Recurso de Nulidad
Hechos	<p>La imputada, el día de los hechos, intentó traspasar las cajas registradoras del supermercado Santa Isabel, portando cuatro leches condensadas y dos quesos, sin haber pagado el valor comercial de dichas especies, avaluados en la suma de \$6.910, siendo sorprendida y posteriormente detenida por guardias de seguridad del local comercial. El Juzgado de Garantía de Valparaíso, el 3 de diciembre de 2004 calificó el hecho como hurto frustrado y resolvió absolver a la imputada al no contener el nuevo artículo 494 bis “pena descrita con anterioridad por el legislador para la conducta desplegada por ella”. Ante esta resolución, un fiscal adjunto de Valparaíso dedujo recurso de nulidad denunciando “una errónea aplicación del derecho al no darse aplicación al artículo 494 bis del Código Penal que sanciona ciertos delitos falta de hurto, aun en los casos de tentativa y frustración”.</p>
Tema central discutido	¿Cuál es el alcance del principio de legalidad y tipicidad en materia penal?
Considerandos relevantes	<p>Séptimo: Que el análisis que se puede extraer de los preceptos citados, es el de estimar que la figura del inciso primero del artículo aludido está referido a la falta consumada y, por consecuencia, la sanción que ahí se estipula sólo puede entenderse aplicable a esa etapa de desarrollo del ilícito. Es cierto que el inciso final, quiso hacer típica la falta frustrada y la tentativa, pero sin embargo no señaló de manera expresa, como era necesario, la pena que a la conducta de tentativa o de frustración correspondía aplicar, ni tampoco se hace remisión a situaciones legales que penalizan con mayor rigor estas situaciones imperfectas del desarrollo delictual, como por ejemplo ocurre en el caso del artículo 450 del Código Penal;</p> <p>Octavo: Que el principio de legalidad, básico en el derecho penal, garantiza que solo la ley, de alcance general y abstracto puede definir qué acción u omisión de una persona es punible como delito, estableciendo a la vez la pena que le corresponde al infractor, instituyéndose al efecto el principio de nullum crimen nulla poena sine proevia lege poenali que, como garantía penal, se consagra en la Carta Fundamental en el artículo 19 No 3 inciso 7o al establecer que: “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley...” máxima que la doctrina unánime, refiere tanto a la descripción típica del hecho ilícito, como a la sanción que de manera estricta se señale al respecto de un determinado ilícito, para evitar, por supuesto, tanto la interpretación extensiva del precepto, como asimismo utilizar la analogía;</p> <p>Décimo: Que en el presente caso, no cabe dudas que conforme a los preceptos</p>

	<p>antes citados la penalidad que se contiene en el artículo 494 bis del Código Penal sólo está referida a las faltas consumadas; que la expresión “también” del inciso final solo representa una mera intención de hacer típica, la falta frustrada y la tentativa, pero al no contener la ley la sanción expresa y determinada de dichas conductas, no ha satisfecho el principio básico, constitucional y legal de contener legalmente la pena que sería del caso aplicar;</p>			
Decisión	Rechazado			
<table border="1"> <tr> <td>Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td>Álvaro Fernández Díaz</td> </tr> <tr> <td>Sentencias Destacadas 2005</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Álvaro Fernández Díaz	Sentencias Destacadas 2005	<p>La deficiente técnica legislativa empleada en la Ley No 19.950 cuya finalidad era “aumentar sanciones a hurtos y facilitar su denuncia e investigación”, fue puesta en evidencia por la sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de 20 de abril de 2005, relativa a un caso de los denominados “hurtos hormiga”. Con todo, como un efecto no buscado de la resolución de nuestro máximo tribunal, ella contribuyó a profundizar las controversias que tradicionalmente han debido afrontar nuestros tribunales para determinar el momento de consumación en el hurto. En esta materia, lamentablemente, la jurisprudencia no ha logrado establecer criterios claros, con grave daño a la seguridad jurídica que exige la protección del derecho de propiedad. Por último, los distintos problemas que presenta en nuestra legislación la sanción de los hurtos, ponen de manifiesto que una reforma global a los delitos contra el patrimonio es todavía un tema pendiente en el país.</p>
Resumen del comentario				
Álvaro Fernández Díaz				
Sentencias Destacadas 2005				